



Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 1996-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede, con el cual se aporta la certificación de entrega de la Notificación personal al correo electrónico de la demanda, soportada por la empresa SERVIENTREGA, en la cual se certifica tal situación se tiene por notificado en debida forma a la parte demandada, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C – 420/2020; verificado lo anterior y los términos para contestar; se deja constancia que la parte pasiva de la acción NO contesto la demanda.

De esta manera se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto Admisorio y al Auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Del recurso de reposición:

Respecto del recurso de reposición, el despacho brevemente le recuerda a la parte demandante que a la fecha existen dos formas de NOTIFICACION PERSONAL, las reglas por el C. G. P., y la regulada en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Si la parte que debe cumplir con la carga de NOTIFICAR opta por la regla en el C. G. P., debe cumplir de forma rigurosa con lo señalado en el Art. 291 y S. S.

Ahora bien, si en la dirección física que se indicara en la demanda se CERTIFICA que el destinatario de la NOTIFICACION ya no reside en aquel lugar, lo correspondería es el EMPLAZAMIENTO, sin embargo, en virtud de la EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA decretada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación personal por medio de CANALES DIGITALES, de los cuales en el presente caso se logra identificar y demostrar cómo se obtuvo el correspondiente CORREO ELECTRONICO, lo lógico es que se realice la notificación personal conforme lo regla el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, respecto del mismo debemos aclarar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, señaló:

...

Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto



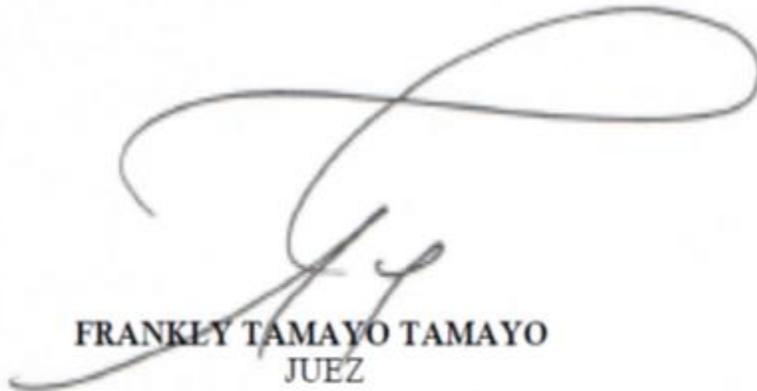
empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

...

Luego no basta con remitir el correo electrónico, como lo venia realizado la parte impugnante, si no como efectivamente lo procedió a realizar, durante el trámite del recurso interpuesto, acudiendo a un mecanismo que CERTIFICA que efectivamente el acuse de recibido, cumpliendo con lo ordenado en la Sentencia de Constitucionalidad.

La consecuencia lógica de lo anterior es que el Auto de fecha 22 de marzo del presente, se mantendrá incólume, pues incluso la parte actora como se ha verificado ya cumplió con la carga de la notificación personal de la demandada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 1996--00046-00*

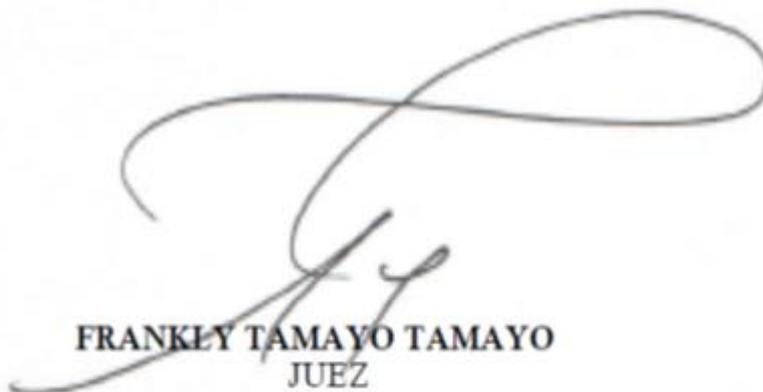
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone; OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294958, en fecha 21 de abril de 2022 por un valor de \$90.457.

De igual forma requiérase al pagador para que dé respuesta de forma inmediata a lo solicitado en oficio civil N°0156 de 01 de febrero de 2022, del cual se le anexará copia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 23 de Mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

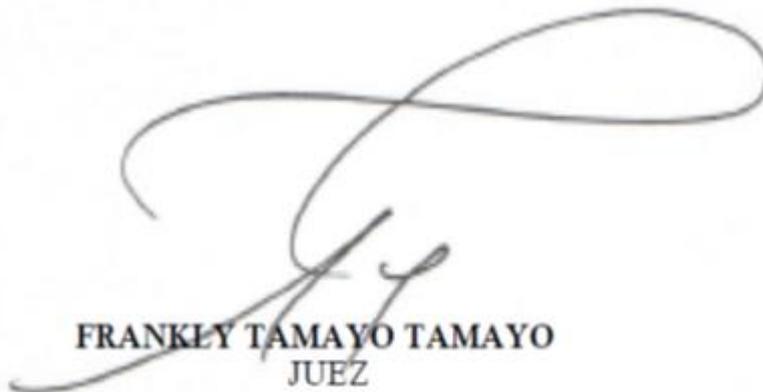
Radicación No. *157593184001 2004-00104-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone a OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294963, en fecha 21 de abril de 2022 por un valor de \$171.799.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



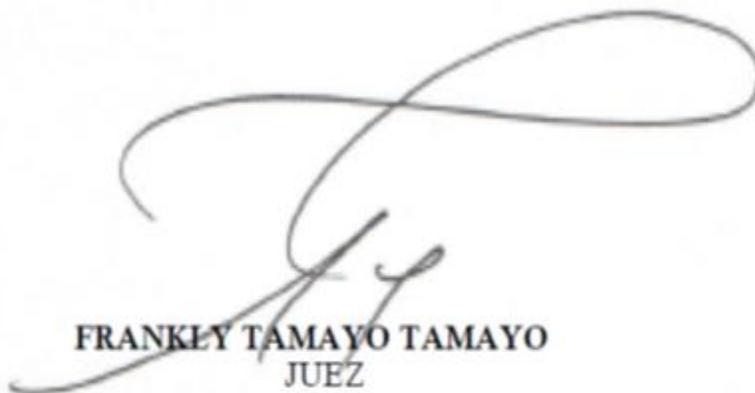
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00031-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento de entrar a observar las aclaraciones solicitadas al trabajo de partición debidamente aprobado por sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, sin embargo y en atención a la última postura del Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida dentro del trámite sucesoral con radicado 2015-00277 de nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, no es factible modificar en forma alguna el trabajo partitivo, por tal motivo no se accede a lo solicitado, lo cual incluso fue objeto de pronunciamiento en sede Tutela (Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia STL4470-2022 del 06 de abril de 2022).

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

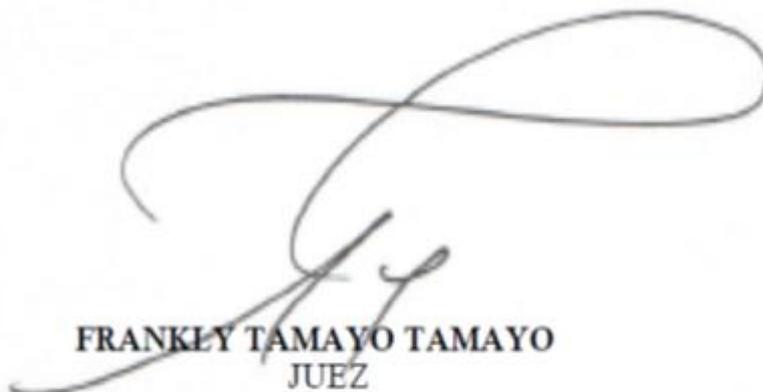
Radicación No. *157593184001 2007--00169-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone a OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294968, en fecha 21 de abril de 2022 por un valor de \$211.263.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

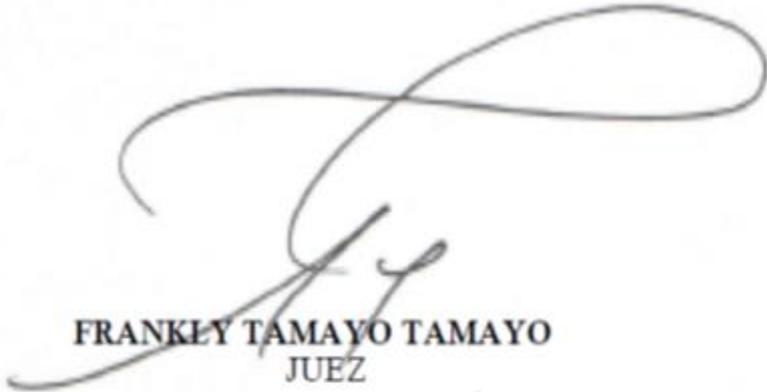
Radicación No. 157593184001 2007--00242-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone; OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294991, en fecha 22 de abril de 2022 por un valor de \$93.228.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2008-00146-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

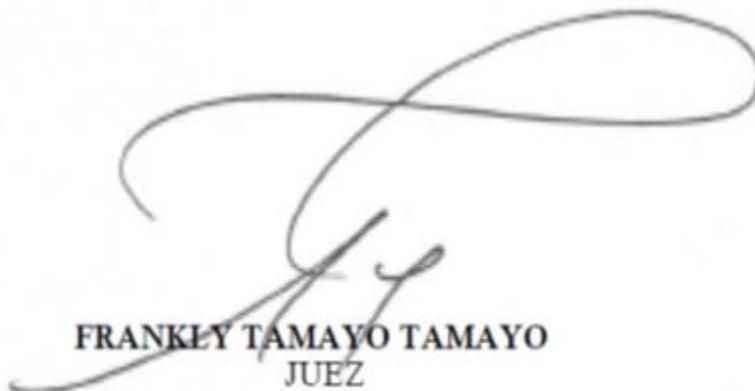
Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reunido los requisitos establecidos en el Art. 82 y S. S., del C. G. P., se Admite la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, propuesta por CAYETANO GARCIA AYALA, en contra de su hija mayor de edad MARICEL GARCIA FERNANDEZ.

Se ordena en consecuencia la notificación personal de la demandada MARICEL GARCIA FERNANDEZ, en los términos del Art. 291 y S. S del C. G. P., o conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020., la parte demandante cuenta con DIEZ (10) DIAS para contestar demanda.

Reconocer personería para actuar en causa propia a CAYETANO GARCIA AYALA, quien actúa como demandante,

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos Radicación*

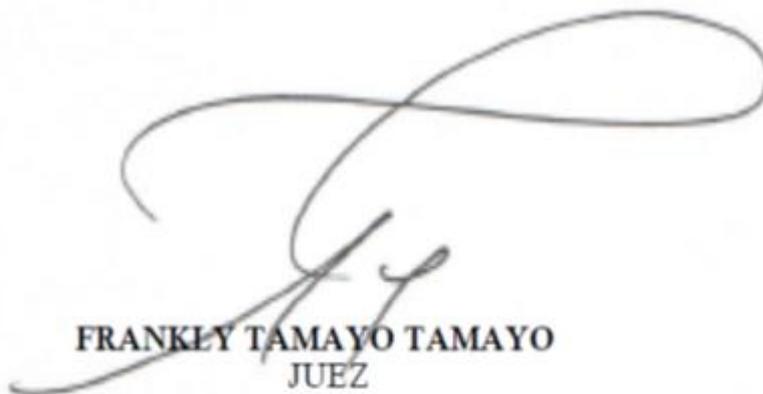
No. *157593184001 2009--00018-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone; OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar porque concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294983, en fecha 22 de abril de 2022 por un valor de \$170.092.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

Radicación No. 157593184001 2009--00047-00

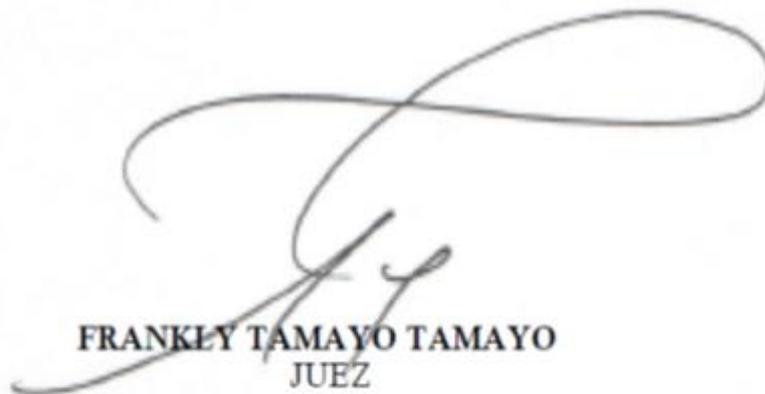
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294984, en fecha 22 de abril de 2022 por un valor de \$183.528.

De igual forma requiérase al pagador para que dé respuesta de forma inmediata a lo solicitado en oficio civil N°0242 de 28 de febrero de 2022, del cual se le anexará copia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de Mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00150-00

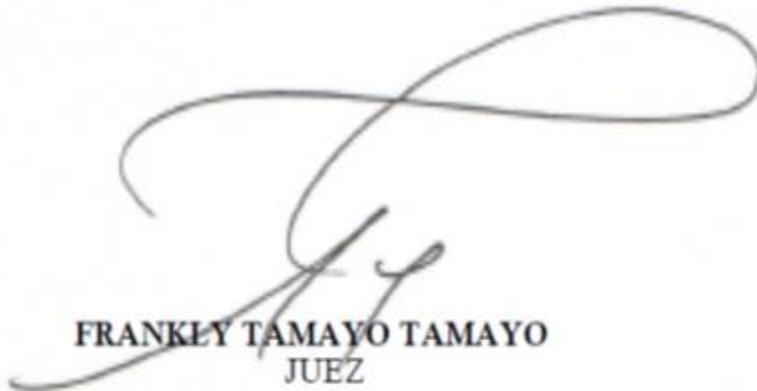
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del informe de Visita Social presentado por la señora Asistente Social adscrita a este Despacho, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez en firme este proveído, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: *Aumento cuota de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2010-00014-00*

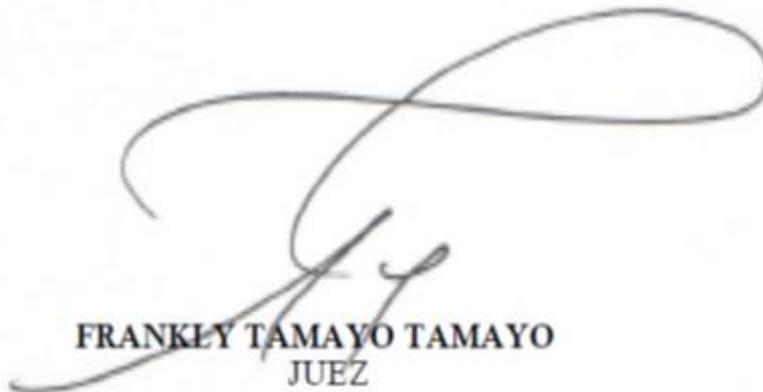
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294962, en fecha 21 de abril de 2022 por un valor de \$117.560.

De igual forma requiérase al pagador para que dé respuesta de forma inmediata a lo solicitado en oficio civil N°0243 de 28 de febrero de 2022, del cual se le anexará copia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de Mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

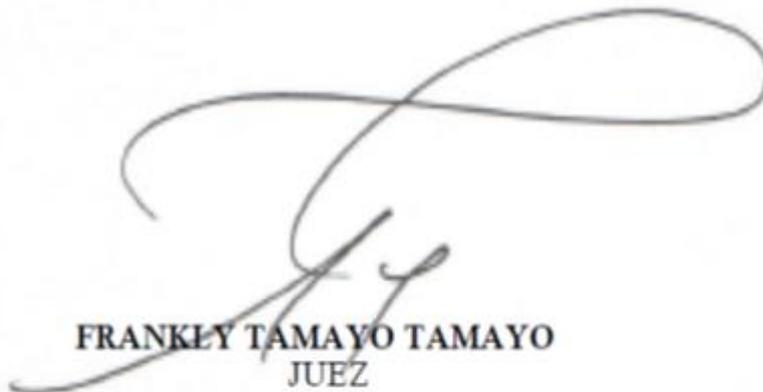
Radicación No. 157593184001 2010--00019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo los títulos números 415160000289980 y 415160000294989, de fechas 9 de septiembre de 2021 por valor de \$296.613 y 21 de abril de 2022 por valor de \$376.260.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de Mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) proferida por este Despacho judicial en audiencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con igual radicado, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora LINA EDITH RINCON CRUZ y el señor ANGEL DAVID CIFUENTES RINCON contra el señor EDWIN ROLANDO CIFUENTES GARZON, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor LISETH DAYANA CIFUENTES RINCON representada legalmente por su progenitora señora LINA EDITH RINCON CRUZ y el señor ANGEL DAVID CIFUENTES RINCON contra el señor EDWIN ROLANDO CIFUENTES GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2012.
2. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2012.
3. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2012.
4. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2012.



5. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2012.
6. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2012.
7. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2012.
8. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2012.
9. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2012.
10. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2012.
11. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2012.
12. Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 29.000) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2012.
13. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2013.
14. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2013.
15. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2013.
16. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2013.
17. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2013.
18. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2013.
19. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2013.



20. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2013.
21. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2013.
22. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2013.
23. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2013.
24. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 50.160) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2013.
25. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2014.
26. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2014.
27. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2014.
28. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2014.
29. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2014.
30. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2014.
31. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2014.
32. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2014.
33. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2014.



34. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2014.
35. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2014.
36. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 74.917) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2014.
37. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2015.
38. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2015.
39. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2015.
40. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2015.
41. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2015.
42. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2015.
43. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2015.
44. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2015.
45. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2015.
46. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2015.
47. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2015.



48. Por la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 101.363) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2015.
49. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2016.
50. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2016.
51. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2016.
52. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2016.
53. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2016.
54. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2016.
55. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2016.
56. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2016.
57. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2016.
58. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2016.
59. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2016.
60. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.459) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2016.
61. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2017.



62. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.
63. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
64. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
65. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2017.
66. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2017.
67. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2017.
68. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2017.
69. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2017.
70. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2017.
71. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2017.
72. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 188.401) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2017.
73. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
74. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
75. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.



76. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
77. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
78. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
79. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
80. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.
81. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
82. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
83. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
84. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 229.123) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
85. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
86. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
87. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
88. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
89. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.



90. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
91. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
92. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
93. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
94. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
95. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
96. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
97. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
98. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
99. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 272.870) correspondiente a incremento de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
100. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
101. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
102. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
103. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.



104. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
105. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
106. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
107. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
108. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS (\$ 852.012) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
109. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.
110. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
111. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2021.
112. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2021.
113. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2021.
114. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2021.
115. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2021.
116. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2021.
117. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2021.



118. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2021.
119. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2021.
120. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 881.832) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2021.
121. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 970.634) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2022.

Tercero. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.

Cuarto. - Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

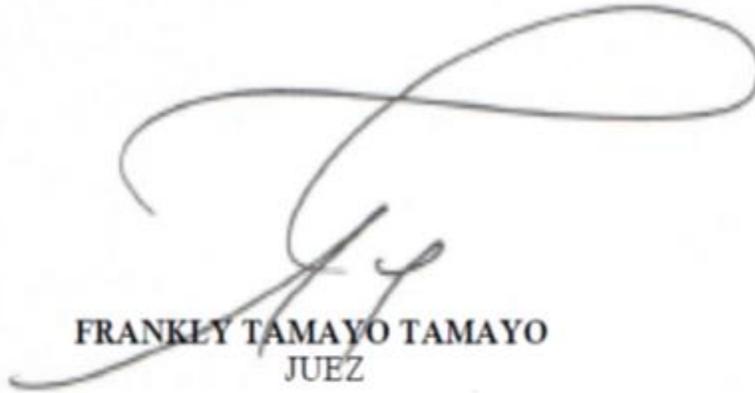
Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado EDWIN ROLANDO CIFUENTES GARZON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.187.627, hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Séptimo. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor del señor demandado EDWIN ROLANDO CIFUENTES GARZON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.187.627 en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCIÓN (Apoyos)

Radicación No. 15759 31 84 001 2012-00173-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

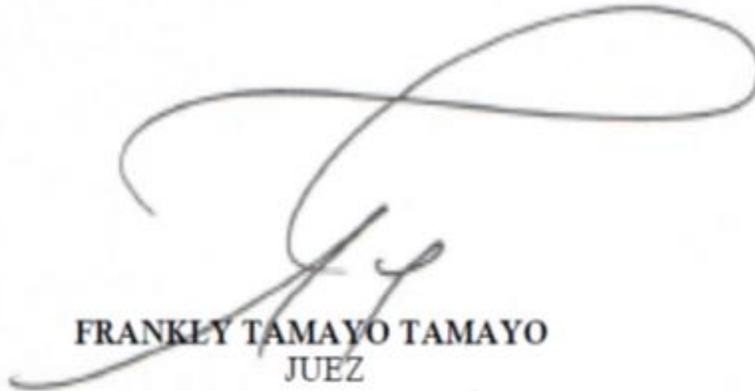
Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allega el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA ANTONIA PLAZAS RODRIGUEZ, y no existiendo fundamento alguno para continuar con el trámite de las presentes diligencias se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite de interdicción (hoy asignación de apoyos) de la señora MARIA ANTONIA PLAZAS RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Aumento cuota de Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2016--00218-00*

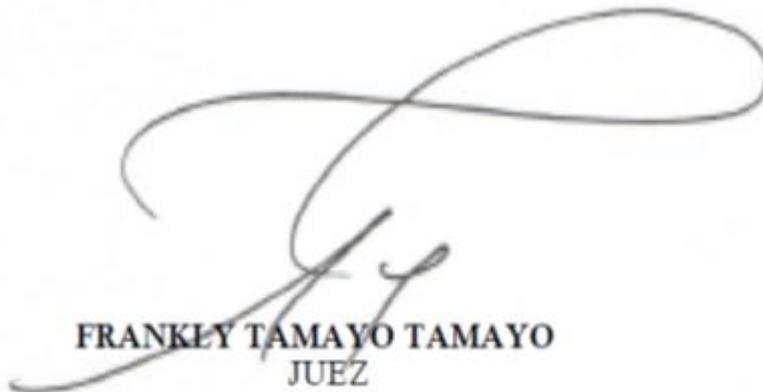
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo el título número 415160000294973, en fecha 21 de abril de 2022 por un valor de \$69.267.

De igual forma requiérase al pagador para que dé respuesta de forma inmediata a lo solicitado en oficio civil N°0176 de 07 de febrero de 2022, del cual se le anexará copia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de Mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Disminución cuota de Alimentos*

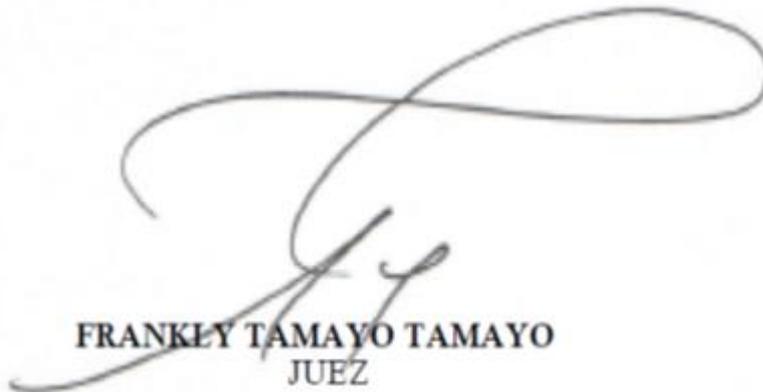
Radicación No. *157593184001 2016--00252-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a los informes secretariales que anteceden, se dispone OFICIAR al señor pagador respectivo, a efectos de que proceda a indicar por qué concepto se realizó la consignación bajo los títulos números 415160000290076 y 415160000294959, de fechas 9 de septiembre de 2021 por valor de \$315.791 y 21 de abril de 2022 por valor de \$312.434.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 018, Hoy 24 de Mayo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACIÓN - EJECUTIVO DE COSTAS

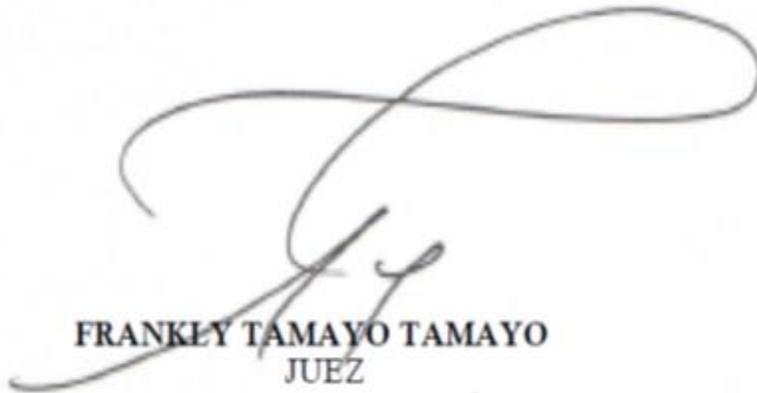
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00009-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del memorial que antecede y los anexos que con él se arriman que dan de cuenta del pago de las costas decretadas en el presente trámite se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

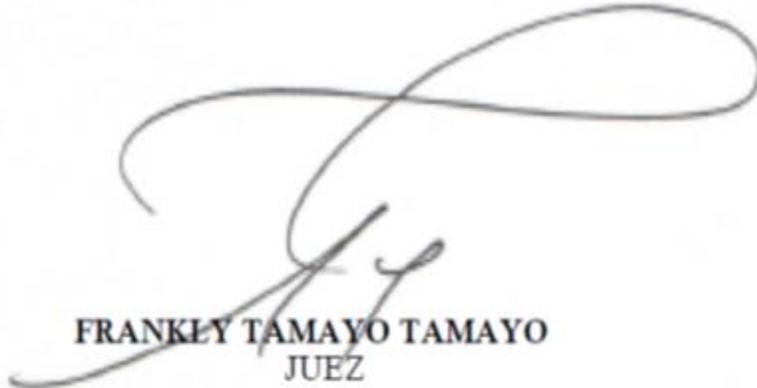
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2022, OFICIESE NUEVAMENTE a GLOBAL SECURITIES S.A. para que de manera INMEDIATA so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes informen lo requerido en el auto antes mencionado y comunicado mediante oficio No. 0244 de esta anualidad, se deberán realizar las advertencias del caso en el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

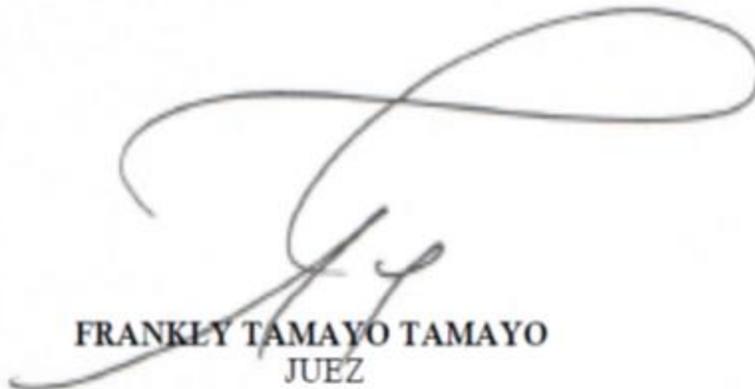
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00115-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de Asistencia y No Asistencia allegado a la práctica de la prueba de ADN allegada por Medicina Legal, la cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, se torna necesario fijar por segunda vez fecha para que se lleve a cabo la misma y para ella se dispone: señalar el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**. Por secretaría líbrense los OFICIOS Y COMUNICACIONES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00005-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor HERVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL Contra DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO en calidad de representante legal del menor NICOLAS MONTAÑA ROSAS.

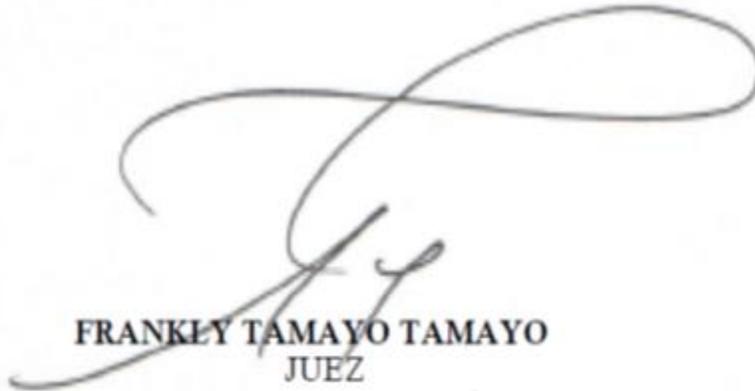
Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. YESIKA LILIANA BARRERA GUTIÉRREZ en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCIÓN (Apoyos)
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00051-00

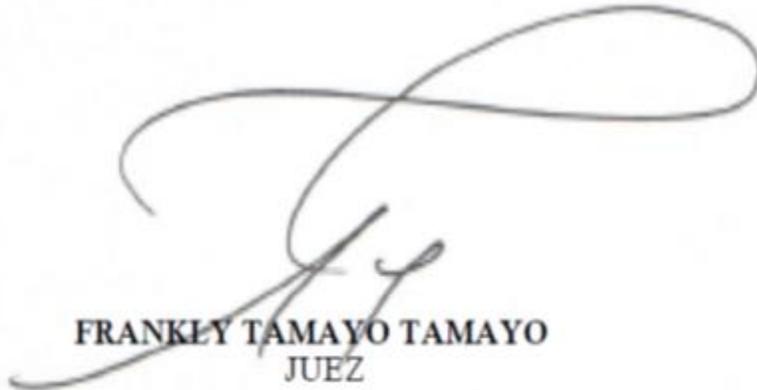
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del informe de Visita Social presentado por la señora Asistente Social adscrita a este Despacho, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez en firme este proveído, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00316-00

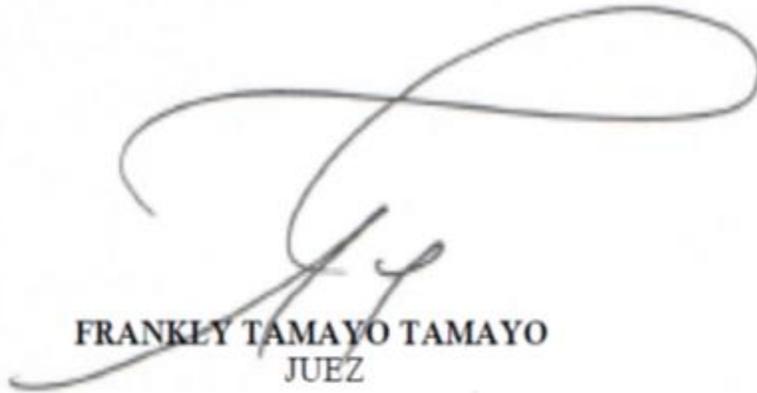
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en audiencia de fecha 08 de febrero de 2022 y allegadas las respuestas solicitadas se dispone a fijar el día **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales condiciones a las inicialmente programada.

De otra parte, de los memoriales allegados, serán agregados a los autos y resueltos en el estadio procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede y en atención a lo reglado en el art 520 del C.G. del P., procedente es aceptar la solicitud de acumulación de la sucesión de la señora LEONOR TORRES MEDINA, con la de su cónyuge LUIS EDUARDO CAMARGO, según Registro Civil de Matrimonio con indicativo Serial 07239091, inscrito en la Notaría Tercera de Sogamoso el día 13 de diciembre de 2019, que cursa en este despacho judicial.

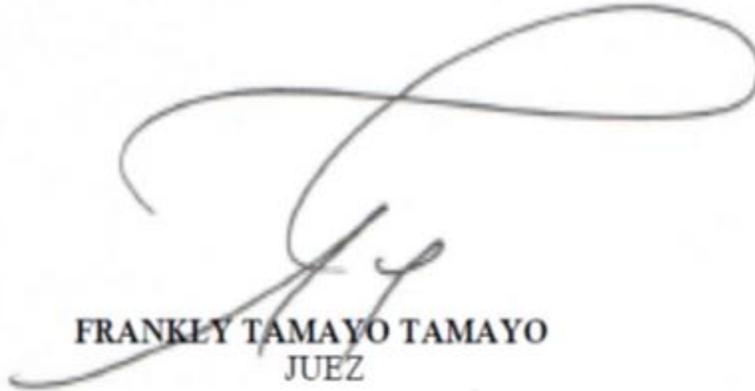
Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1.- ACUMULAR la sucesión impetrada de la señora LEONOR TORRES MEDINA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.107.951 junto con la del señor LUIS EDUARDO CAMARGO quien en vida era su cónyuge.
- 2.- Suspender el trámite de la mortuoria del de cujus LUIS EDUARDO CAMARGO, hasta tanto la sucesión que se acumula se encuentre en el mismo estadio procesal.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho a efectos de manifestarse el Despacho sobre la apertura de la presente mortuoria acumulada.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00284-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

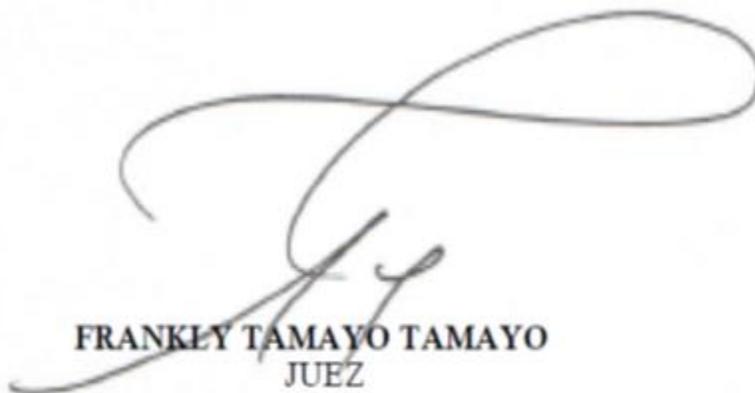
Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor del señor partidor conforme el numeral 2° del Art. 27 del Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 se señala el valor equivalente al 1% de los activos inventariados, lo que equivale a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.815.600)

No es de tenerse en cuenta el memorial allegado por el Dr. CHAPARRO CUERVO, respecto a aclaraciones al trabajo partitivo por tornarse prematuros.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00286-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

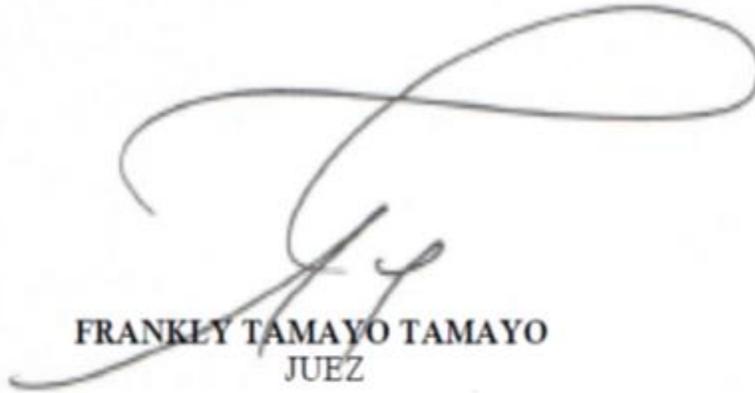
Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con relación con el memorial radicado el 09 de marzo de 2022, este despacho dispone:

- 1.-Reconocer a la señora EDITH CRISTINA PESCA MORENO en calidad de heredera (hija) del causante PORFIRIO PESCA, conforme el registro civil de nacimiento que se aporta, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.-Reconocer personería al Dr. JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA en calidad de apoderado judicial de la heredera que aquí se reconoce señora EDITH CRISTINA PESCA MORENO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 3.- No obstante, el anterior reconocimiento de heredera, y en el término de ejecutoria de esta providencia indíquese si la reconocida acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4.- A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada se señala el día **trece (13) de julio del año 2022 a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente programada.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

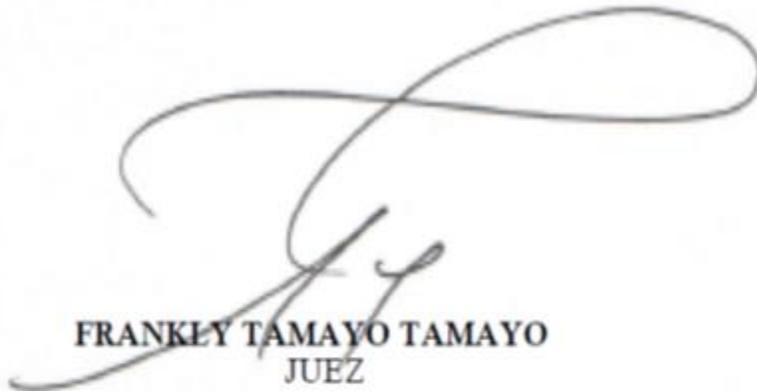
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00294-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado por los partidores designados, quienes fungen igualmente como apoderados de las partes, como quiera que el bien del cual solicitan se haga venta en pública subasta no se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo cual se requiere a los mismos que procedan de conformidad o entreguen el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





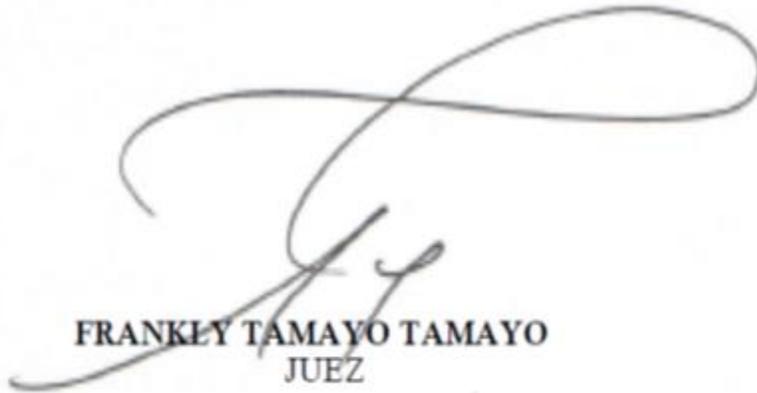
Proceso: EXCLUSIÓN DE BIENES
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00304-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra debidamente conformado el contradictorio, al haberse notificado en debida forma la totalidad de los demandados y siguiendo con el trámite pertinente, de las diferentes excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados corarse traslado conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00364-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes irregularidades, so pena de rechazo.

Alléguese poder debidamente conferido, en el cual se indique el correo electrónico de la apoderada, conforme lo ordena el Art. 5 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

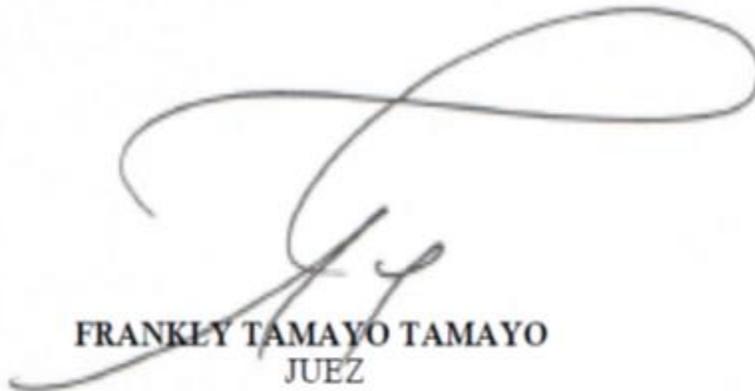
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00022-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite pertinente, conforme lo regla la Ley 721 de 2001 se corre traslado por el término de cinco (5) días de los resultados de la prueba de ADN allegada por Medicina legal y que antecede.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: MUERTE PRESUNTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00025-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

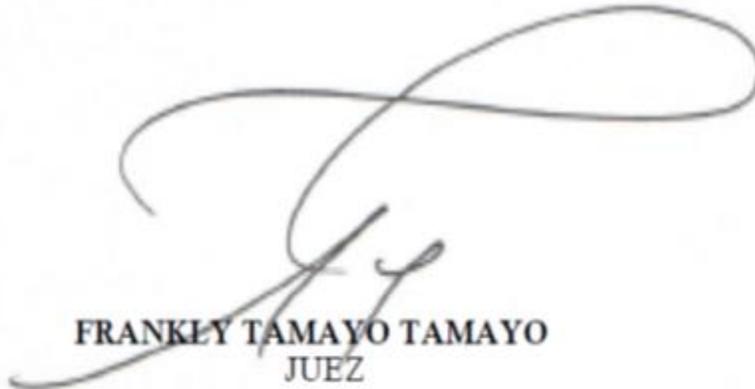
No se reconoce personería al Profesional del Derecho CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ en calidad de apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos legales pertinentes, pues el poder que se adjunta no cumple con lo ordenado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica expresamente el correo electrónico del profesional del derecho.

De otra parte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados lo expuesto por la fiscalía general de la Nación, en memorial que antecede.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia programada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se procede a señalar el día **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales circunstancias a la inicialmente pactada.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

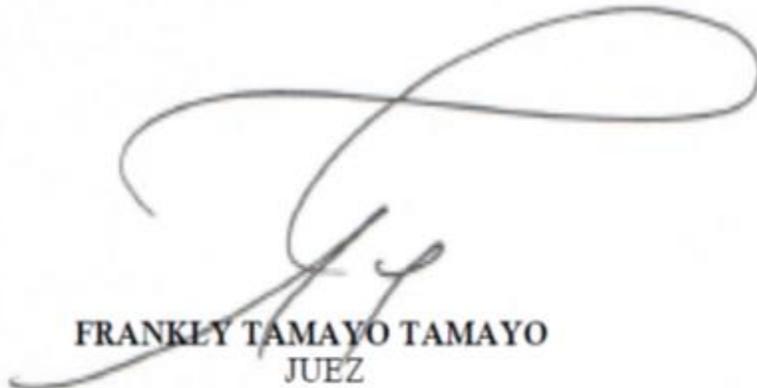
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00026-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Titular del Despacho fue nuevamente designado en la Comisión Escrutadora de las elecciones presidenciales que se llevará a cabo el 29 de mayo de esta calenda, la cual habrá de extenderse hasta tanto se termine la labor encomendada se dispone a señalar como nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM.**

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



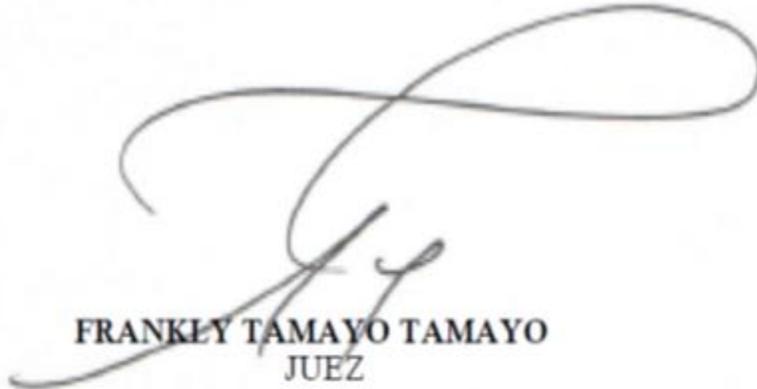
Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede y al no presentarse objeción alguna se designa a CLEMENCIA ROMERO FAJARDO para que represente la presente mortuoria ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió las excepciones previas presentadas por la demandada.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día catorce (14) del mes de julio del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.



DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

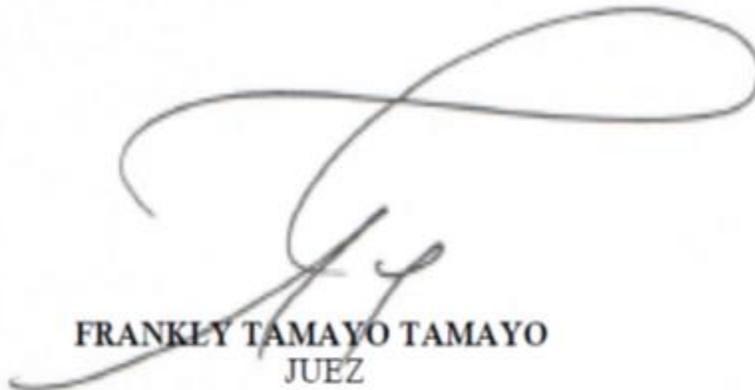
MEDIO DE PRUEBA - OFICIOS: No se decretan los oficios solicitados, como quiera que no se dio cumplimiento a las premisas traídas por el Art 212 del C.G. del P., esto es no se allega prueba de haber requerido la información vía petición ante las entidades enunciadas.

DE OFICIO: Consultar por secretaría BASE DE DATOS PUBLICAS: RUES, SISBEN y SISPRO de las partes, dejando las constancias en el expediente, de igual forma ADRES, en esta última de aparecer que hacen parte del REGIMEN CONTRIBUTIVO en salud, sin necesidad de auto que lo ordene oficiar a la EPS respectiva para que informe los datos del PATRONO que realiza los aportes, oficiando también al mismo una vez se tenga la respuesta; lo anterior con el fin de establecer capacidad económica de las partes.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

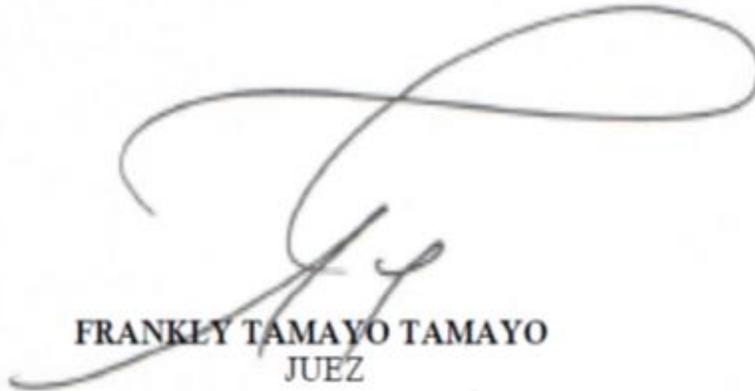
Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en los memoriales allegados el 10 y 18 de febrero, 28 y 31 de marzo, 04 de abril de 2022 por la Dra. ANA LUCIA MARTIN GARCIA se agregan a los autos y se tendrán en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Del memorial allegado el 21 de abril de 2022 suscrito por la Dra. ANA LUCIA MARTIN GARCIA se RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad nuevamente impetrado, como quiera que el mismo por los mismos hechos y pretensiones, ya fue resuelto mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, además de ello se insta a la memorialista para que se abstenga de seguir presentando solicitudes que ya fueron resueltas y que contribuyen únicamente a la congestión del despacho y a la mora judicial.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



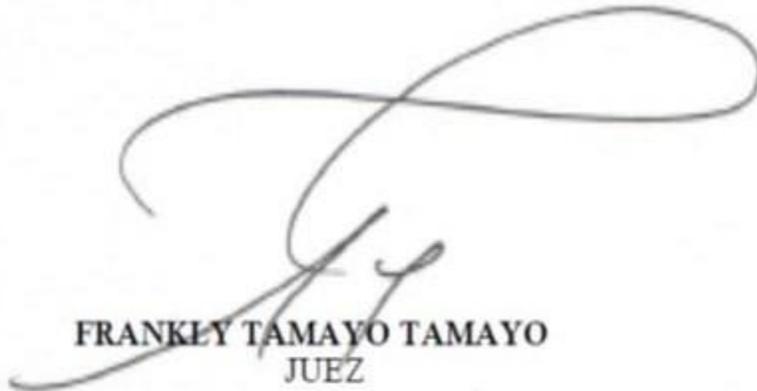
Proceso: NULIDAD ABSOLUTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00015-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga y lo requerido por Medicina Legal, por secretaría OFICIESE a dicho Instituto, aportando la información procesal por ellos requerida.

CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00035-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante NO recorrió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día diecinueve (19) del mes de julio del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del



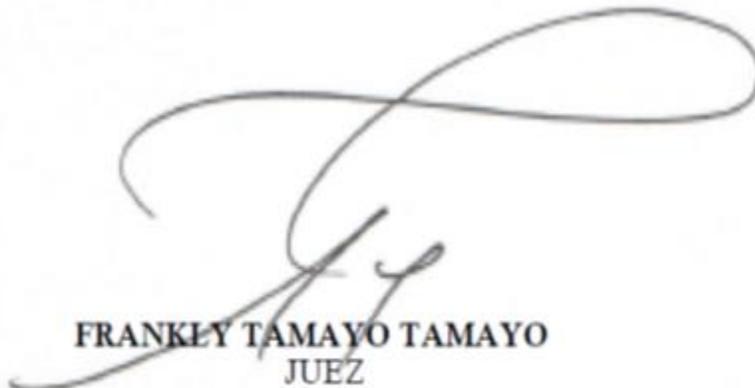
Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

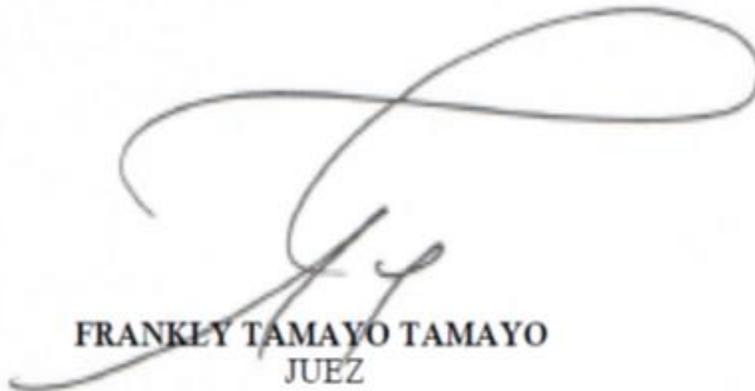
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aportada la documental solicitada en audiencia de fecha 21 de febrero de 2022, y a efecto de continuar la misma, en el estado en que se encontraba, se señala el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales condiciones a la inicialmente llevada a cabo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

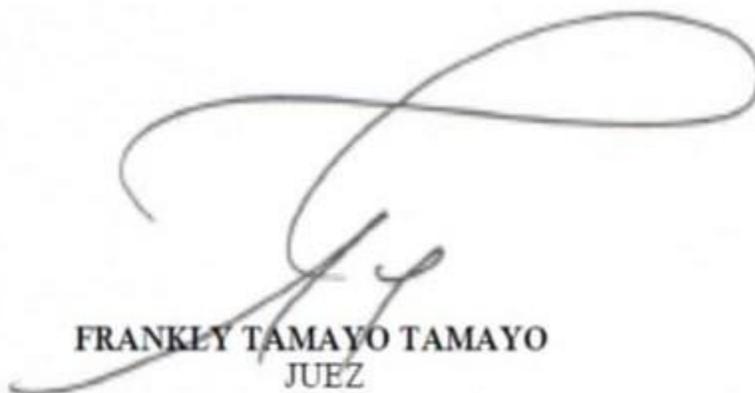
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00052-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Titular del Despacho fue nuevamente designado en la Comisión Escrutadora de las elecciones presidenciales que se llevará a cabo el 29 de mayo de esta calenda, la cual habrá de extenderse hasta tanto se termine la labor encomendada se dispone a señalar como nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia respectiva el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 PM.**

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



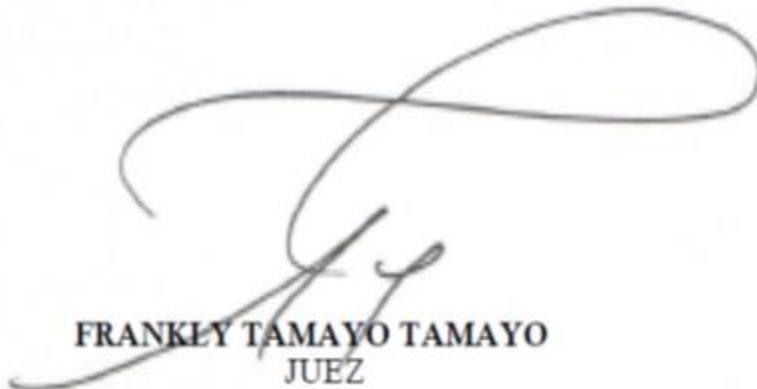
Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00059-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Titular del Despacho fue nuevamente designado en la Comisión Escrutadora de las elecciones presidenciales que se llevará a cabo el 29 de mayo de esta calenda, la cual habrá de extenderse hasta tanto se termine la labor encomendada se dispone señalar como nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva el **día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM.**

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

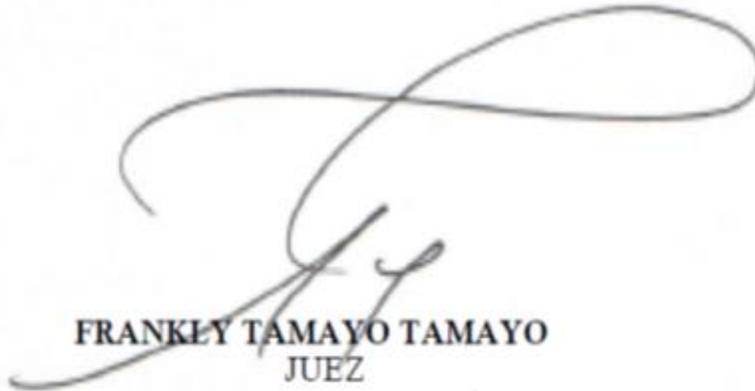
En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, suscrito por los interesados, y conforme lo dispone el art 314 del C.G. del P. se

RESUELVE:

- 1.- Tener por desistidas pretensiones en la presente acción.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas que se hayan podido adoptar en la presente causa, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00103-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiuno (21) del mes de Julio del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE



MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en acápites antecedentes.

PARTE DEMANDADA

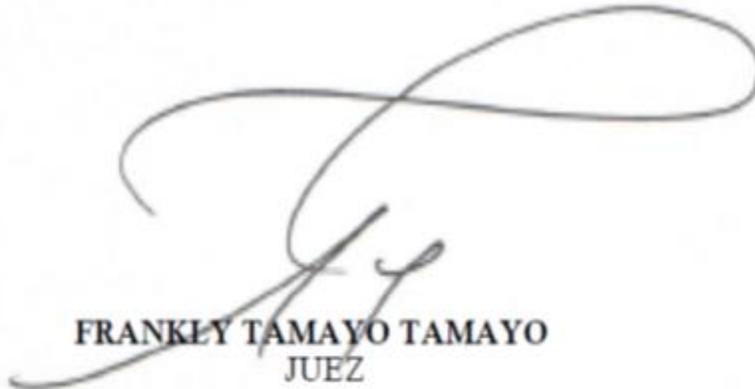
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en acápites antecedentes.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00114-00

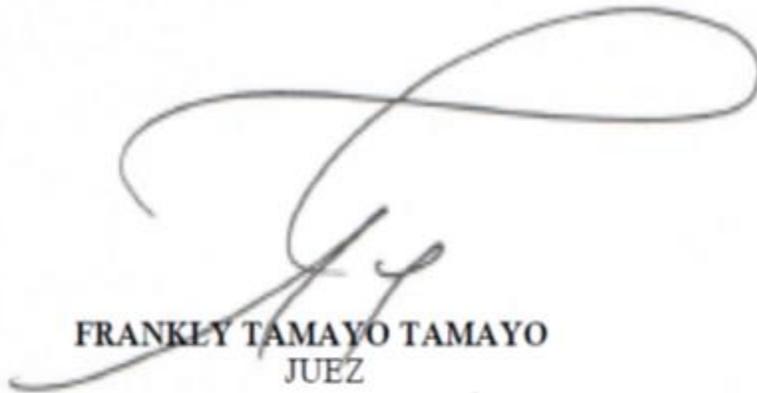
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a los solicitado en el memorial que antecede, como quiera que; no existe norma alguna que permita que la notificación se haga a través de acciones diferentes a las regladas en los art 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto a través del art 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma se debe demostrar las afirmaciones relacionadas con el correo certificado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

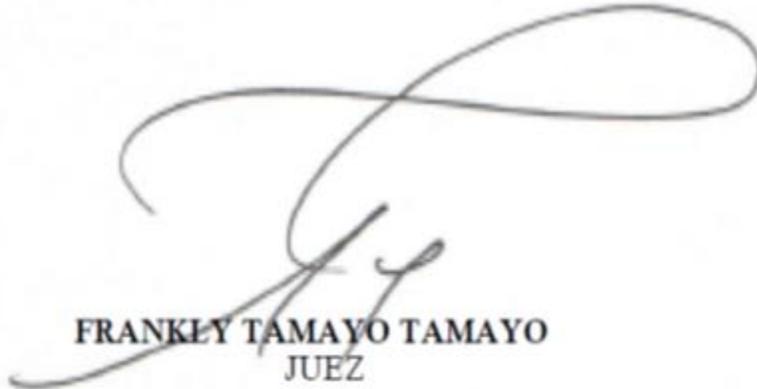
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del resultado de la prueba de ADN allegado el día 27 de abril de 2022, se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días, conforme lo ordena el Art. 386 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



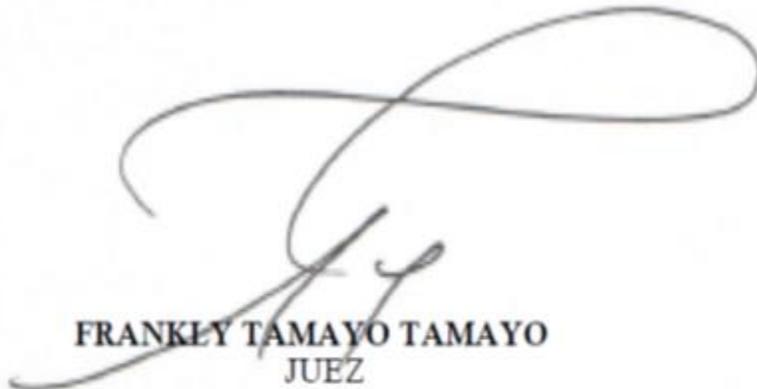
Proceso: FILIACIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00166-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, referente a la adición del proveído de fecha 04 de abril de 2022, necesario se torna establecer en principio que la prueba genética decretada lógicamente debe tener la participación de la parte actora, sin embargo, ello, primero se tiene que determinar la existencia de material genético del señor NIÑO ESPEJO, para así poder ordenar el cotejo con las pruebas que habrán de tomarse a los demás interesados, fechas que por demás se encuentran ajustadas a la agenda de Medicina Legal, por lo cual se niega dicha adición..

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

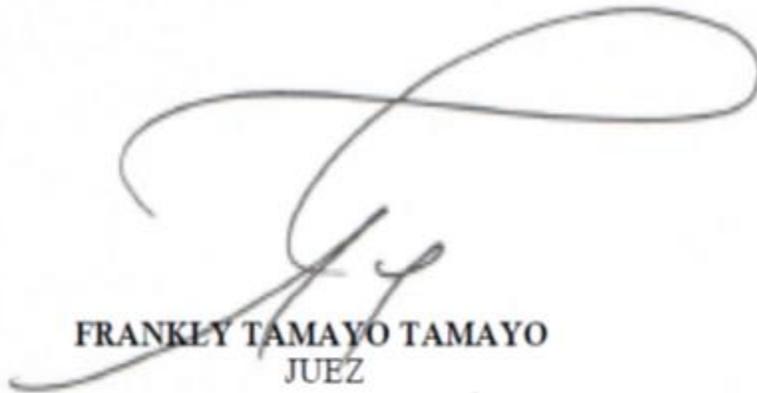
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00174-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según el informe que antecede y al no existir dineros para el presente trámite OFICIESE al señor pagador respectivo, a efectos de que informe como ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de marzo de 2022 y notificado mediante oficio No. 0278 del 08 de marzo de esta calenda y entregado el 25 de marzo ante sus dependencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

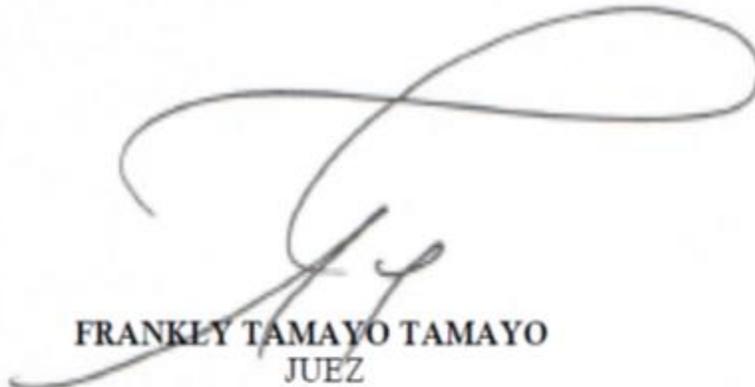
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00174-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede OFICIESE al señor pagador de COOTRA DEL SOL en los términos ordenados en auto de fecha 02 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00179-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se reponga en su totalidad el Auto del trece (13) de diciembre en el que se dio por contestada la demanda, para dejarlo sin efectos y que en su lugar se conmine y/o ordene a los demandados que le hagan envío de los escritos de contestación con todas las pruebas y anexos al correo electrónico que suministró en la demanda para notificaciones, que adicionalmente, se corra el traslado para las excepciones.

Sustenta el recurso alegando que es obligación de las partes enviar sus actuaciones no sólo al juzgado, sino a los correos electrónicos suministrados para notificaciones por todas las demás partes intervinientes del proceso; así lo contempla el CGP y el Decreto 806 de 2020; y esto resulta ser absolutamente necesario y obligatorio en este caso para que ella conozca el contenido de los escritos de contestación y ahí sí poder pronunciarse sobre las excepciones presentadas por los demandados.

CONSIDERACIONES

En el auto que se pretende reponer el juzgado se pronunció respecto a: *“Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor ZAMIR ROJAS PULIDO fue notificado en debida forma y contesto la demanda en tiempo por medio de apoderado judicial.*



Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ en calidad de apoderado judicial del demandado ZAMIR ROJAS PULIDO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Por secretaria como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados córrase traslado conforme lo regla el Art. 110 del C.G. del P.”

Después de una revisión del proceso se encuentra que en este se llevaron a cabo y en termino los tramites exigidos para que el demandado se notificará en debida forma, además de esto contestó en termino la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, de las cuales mediante el auto que se ataca se corre traslado. Ahora bien, los argumentos expuestos por la recurrente con el fin de reponer en su totalidad el auto resultan insuficientes pues según ella la parte demandada no solo debió allegar la contestación al juzgado si no a ella también, para que así, pudiera pronunciarse al respecto; es pertinente señalar en este punto que en el auto que ella pretende reponer se precisó que se correría traslado según el art. 110 del C.G.P. “...ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...”.

De acuerdo con el auto y con el articulo anteriormente citado el despacho por secretaria fijaría el traslado de la contestación de la demanda la cual contiene las excepciones propuestas, dicha fijación se realiza en el micrositio del despacho; la apoderada de la parte demandante presenta recurso al auto y en ningún momento solicita el traslado de la contestación de la demanda, posteriormente fue fijado el traslado el día 28 de diciembre de 2021 y la apoderada no solicitó que se realizara el traslado; respecto a esto es procedente aclarar que el despacho no entra en vacancia judicial y los términos se siguieron contando regularmente.

Que, si bien es cierto que la parte demanda no le allego la contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas a la actora, existían otros medios adecuados para que la parte actora solicitara y conociera el contenido de la misma y se pronunciara al respecto, es por ello que resulta improcedente acceder a la solicitud de reponer el auto recurrido.



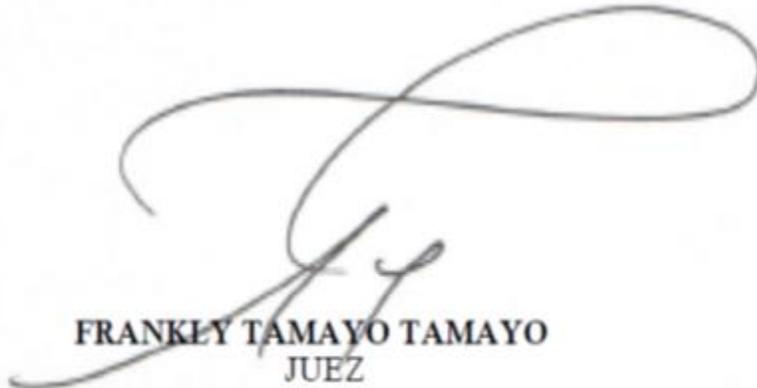
Es claro que incumplir el deber de remitir copias de los escritos a los demás sujetos procesales, no invalida la actuación, más sin embargo puede acarrear a quien no lo haga de sanciones legales. En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en razón a lo expuesto en la parte motivada de este auto.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al despacho para proseguir en el estadio procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

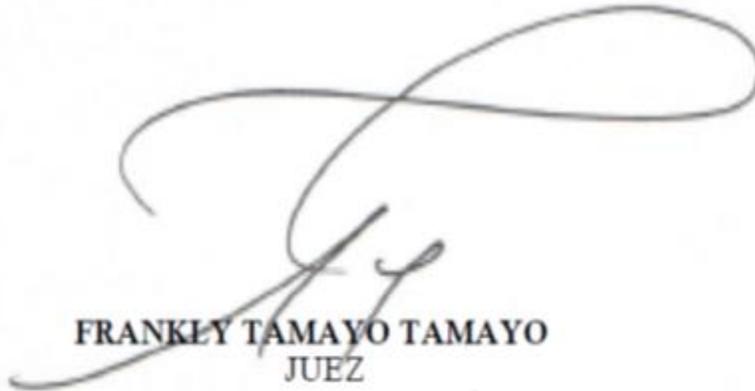
En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y allegado en debida forma el Registro Civil de Defunción de la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA quien fuera reconocida en calidad de heredera (hermana) del *de cuius* señor JUAN BAUTISTA MORENO mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 519 del C.G. del P., se dispone:

1.- Requierase a los señores CARLOS HUMBERTO MORENO HERRERA, LUIS GERMAN LOPEZ MORENO, PEDRO ESTEBAN MORENO HERRERA y GLORIA INES MORENO HERRERA, conforme lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., o el art 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que manifiesten si es su deseo intervenir como sucesores procesales de su progenitora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA, manifestación que habrá de hacerse por medio de apoderado y allegando la prueba de su filiación con la sucesora procesal, para lo cual se les concederá el término de 20 días una vez se acredite la vinculación pertinente.

2.- Emplazar a los herederos indeterminados de la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



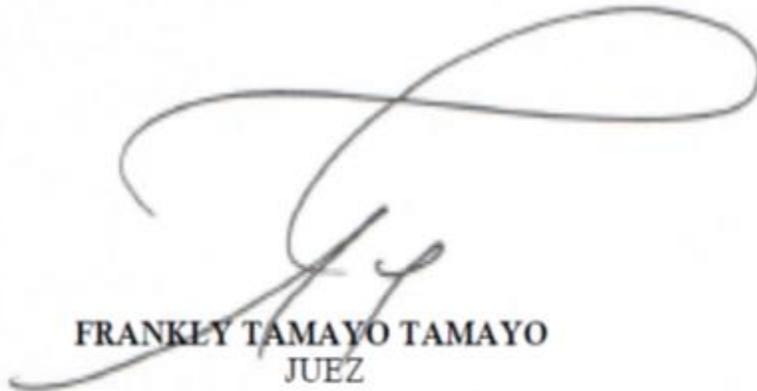
Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00227-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la profesional del derecho ROSMERY MORALES ACEVEDO, en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00227-00

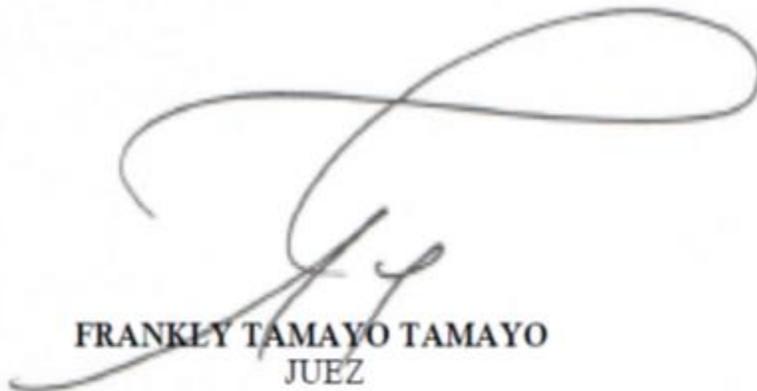
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el inciso 3° del art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad por indebida notificación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

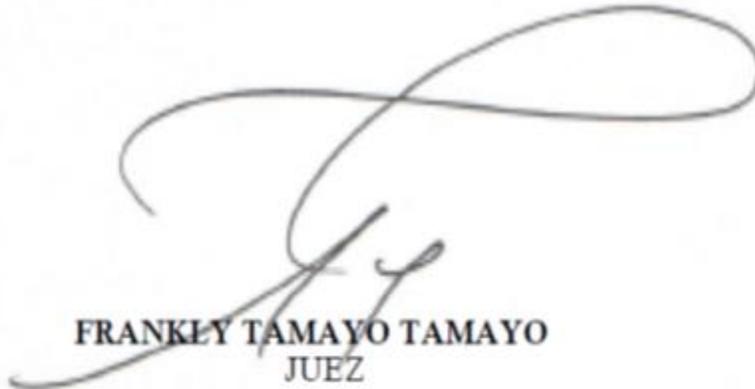
Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo ordenado en audiencia de fecha 01 de marzo de esta calenda y para continuar la misma en el estado en que se encuentra se dispone a fijar el día **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM.**, en iguales condiciones a la inicialmente llevada a cabo.

De otra parte y ante lo expuesto en el memorial allegado por el Consorcio Vial MHC 056 – MHC S.A.S., necesario se torna informar que en efecto el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-85832 se encuentra debidamente embargado a cuenta de la presente mortuoria, que, sin embargo, hasta el momento no se ha determinado pasivos como hipotecas que lo graven, como quiera que no se ha terminado con la audiencia de inventarios y avalúos pertinentes, por lo cual no es factible informar lo requerido. OFICIESE informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

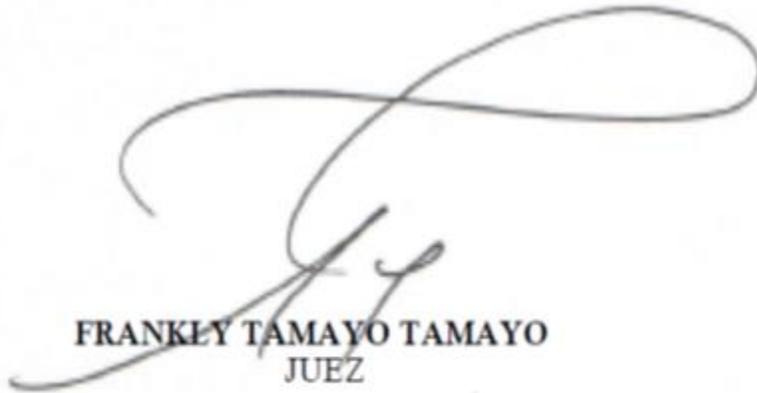
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto y arrimado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte y ante la solicitud de practica de secuestro de los inmuebles de los cuales se solicita la práctica de la diligencia de secuestro, proceda a individualizarlos en debida forma, indicando su ubicación exacta, a efecto de librarse los comisorios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADOPCION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00247-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho y conforme las facultades traídas en los arts 285, y ss del C.G. del P., a aclarar y corregir yerros en digitación que se cometiera en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021.

Así entonces y en aras de corregir las falencias evidenciadas se habrá de adicionar la parte resolutive de la sentencia antes referida y la cual se leerá en adelante al siguiente tenor:

“Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE DAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

Primero: *Decretar la adopción plena del niño LUIS ANGEL HURTADO ALVARADO nacido el 12 de octubre de 2018, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.058.360.687 e indicativo serial 59. 342.975 a favor de la señora MARIA CLAUDIA PRIETO BEJARANO, de nacionalidad colombiana y quien se identifica con el número de cédula 23.596.711.*

Segundo: *En consecuencia, el menor LUIS ANGEL, en adelante llevara el apellido de su madre adoptante, es decir el de PRIETO, quien en adelante y para todos los efetos legales llevara por nombre LUIS ANGEL HURTADO PRIETO.*

Tercero: *Comunicar esta providencia a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso, para que proceda a reemplazar el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.058.360.687 e indicativo serial 59.342.975 y abrir uno nuevo al hoy adoptado LUIS ANGEL HURTADO PRIETO, con las anotaciones de esta providencia, y con las reservas legales correspondientes. Librar el OFICIO respectivo con copia autentica de esta providencia.*



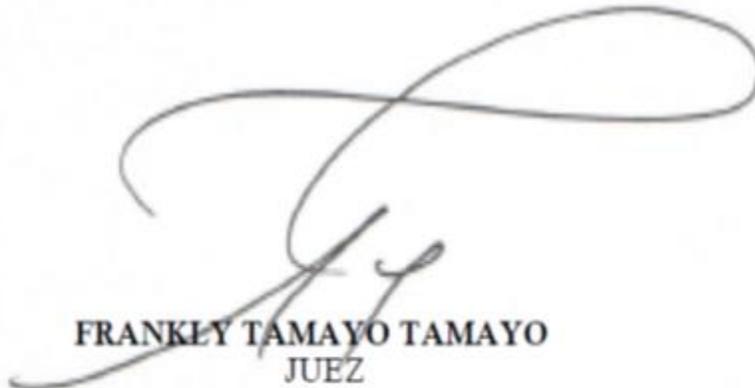
Cuarto: La madre adoptante MARIA CLAUDIA y el niño LUIS ANGEL, adquieren los derechos y obligaciones de madre legítima respecto de este y de hijo legítimo respecto de ella y los que se deriven de dichas calidades desde la presentación de la demanda de adopción.

Quinto: Notificar personalmente este proveído a los interesados, y al Defensor de Familia, a los primeros conforme lo establece el Numeral 4 del Art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

Sexto: A costa de los interesados, expedir las copias auténticas solicitadas de la presente providencia, con las respectivas constancias de ejecutoria”.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la presente providencia es parte integral de la sentencia que se aclara y corrige, por ello es de carácter obligatorio expedir copia de este proveído cada vez que se solicite copia de la sentencia que se enmienda.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00270-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de abril de 2022.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día siete (07) del mes de julio del año 2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

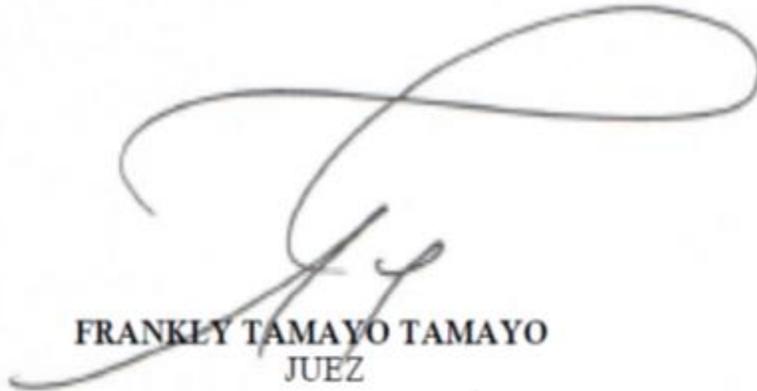


PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00291-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió las excepciones previas presentadas por la demandada.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día seis (06) del mes de julio del año 2022 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA - OFICIOS: No se decreta los solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., al no allegarse prueba siquiera sumaria de haber presentado peticiones respetuosas a las entidades respectivas.

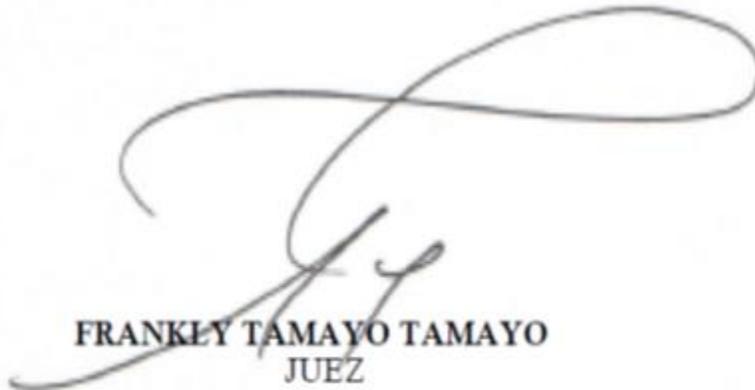


PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

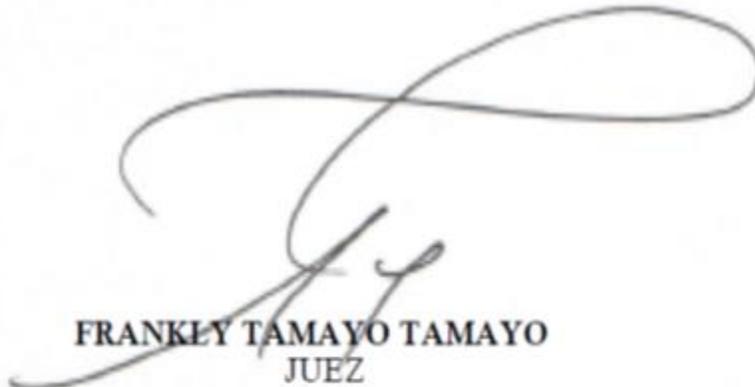
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00299-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la liquidación de crédito presentada por el señor Defensor de Familia procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 157593184001 2021 – 000229 00

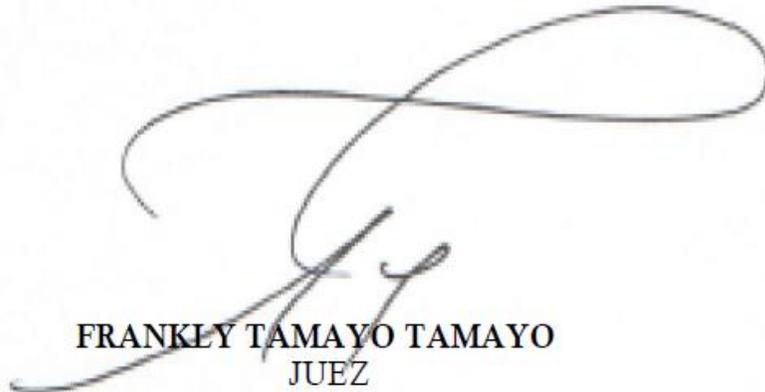
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la respuesta entregada por el EMPLEADOR, procédase a requerirlo para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho y comunicado al mismo mediante oficio del 28 de diciembre de 2021, quien le comunicara lo pertinente respecto de la terminación del embargo ordenado cuando así suceda, so pena de iniciar medidas correccionales respectivas.

Por Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 23 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretario



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00313-00

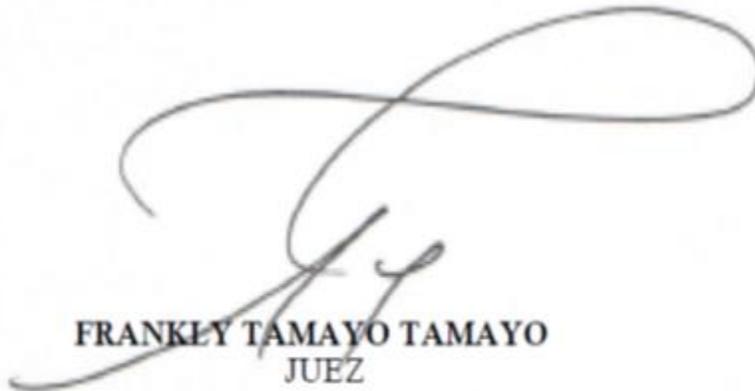
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor Curador Ad Litem designado contestó la demanda en tiempo.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1o del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00346-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

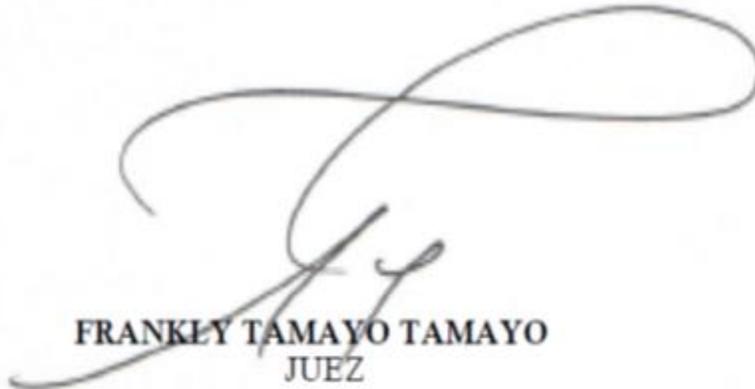
Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de abril de 2022, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de Sucesión por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante NO recorrió las excepciones propuestas por la demandada.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.



MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS: OFICIESE al señor pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos requeridos en el acápite de pruebas de la demanda.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

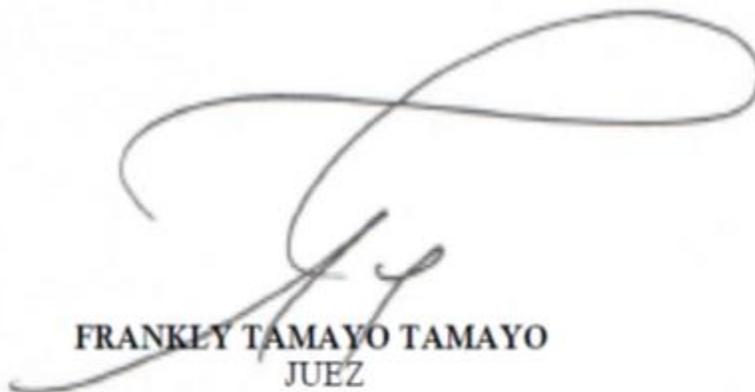
PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: NULIDAD ABSOLUTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00034-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, se le ordena al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 04 de abril de 2022.

Ahora bien, necesario resulta entender la norma de forma sistemática, no haciendo una lectura parcial de la misma, dado que el Art. 154 del C. G. P., es claro en indicar que se designa Apoderado conforme el procedimiento para curador ad litem, salvo que se haya designado por el amparado, lo cual no ocurre en el presente caso, es por ello que el despacho procede conforme lo estableció en el precitado auto, en aras de salvaguardar el DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, derechos fundamentales.

Por secretaría procédase a expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 18 de hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00092-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los señores MARIA DEL CARMEN PINTO en calidad de cónyuge supérstite y JOSE VICENTE, REINALDO DE JESUS, ALBA ESTHER, PEDRO ANDRES, SAMUEL ERNESTO, LUZ DEL CARMEN, RAFAEL HOMERO, RUTH NELSA, JAIRO ALBERTO PINTO PINTO en calidad de hijos, y ROBERT WILSON MANOSALVA PINTO en calidad de nieto quien manifiesta que actúa en representación de su fallecida madre GLORIA EDITH PINTO PINTO, quien a su vez era hija del causante, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante ANDRES PINTO PEREZ. quien tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El avalúo de todos los bienes debe sujetarse a lo indicar en el artículo 444 del C.G.P.
- Frente a la partida primera y segunda debe aclararse el folio de matrícula inmobiliaria, en razón a que se citó el mismo para los dos inmuebles.
- Frente a la partida cuarta debe identificarse el bien, citando el número de placa.
- Debe aclararse la forma en que se pretende la intervención el señor ROBERT WILSON MANOSALVA PINTO ya que la figura de la representación no aplica en el presente asunto.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante ANDRES PINTO PEREZ presentada por los señores MARIA DEL CARMEN PINTO, JOSE VICENTE, REINALDO DE JESUS, ALBA ESTHER, PEDRO ANDRES, SAMUEL ERNESTO, LUZ DEL CARMEN, RAFAEL HOMERO, RUTH NELSA, JAIRO

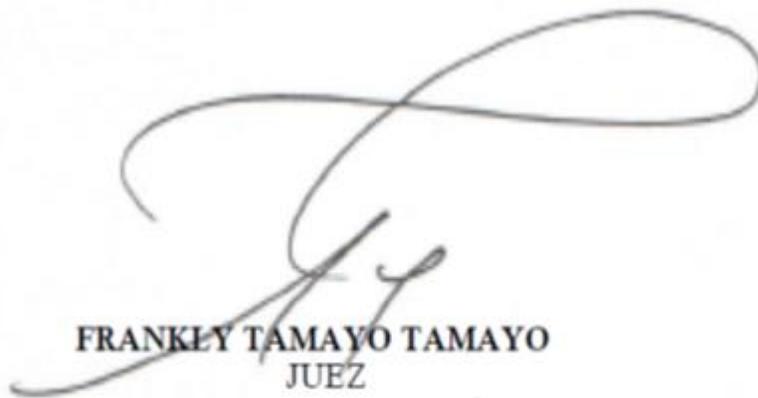


ALBERTO PINTO PINTO y ROBERT WILSON MANOSALVA PINTO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado MARIO GEOVANY PINTO PINTO, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 18, hoy 24 de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria